Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de setiembre de 2013.

Vistos los autos: "Gigena, Salvador Daniel Ramón c/ Universidad Nacional de Rosario s/ recurso de apelación art. 32 ley 24.521".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario interpuesto en autos. Con costas por haber devenido abstracto el objeto del sub judice con anterioridad a la interposición del remedio federal intentado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **Salvador Daniel Ramón Gigena, actor en autos**, representado por los **Dres. César Antonio Grau y Guillermo Javier Salerni.**

Traslado contestado por la **Universidad Nacional de Rosario, demandada en autos**, representada por la **Dra. María Cristina Cesca.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 420/425 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario rechazó el recurso interpuesto por el actor, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, a fin de que se dejen sin efecto las resoluciones emanadas de las autoridades universitarias que lo intimaron a iniciar los trámites jubilatorios cuando se desempeñaba como profesor titular en la cátedra Geometría Diferencial, con dedicación exclusiva, en la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario.

Para así decidir, el tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado con respecto a la resolución 220/02 del Consejo Superior, mediante la cual se fijaron los límites de edad para el desempeño de los docentes universitarios, reglamentando un aspecto no previsto por el Estatuto. Consideró que la universidad actuó conforme a derecho en ejercicio de la potestad de dictar sus propias normas de funcionamiento interno y de regular la relación laboral del personal docente como parte de su autonomía.

Por otra parte, entendió que resulta aplicable la ley 26.508, que establece como límite temporal a la estabilidad la edad de setenta años que, en el caso, el actor alcanzó el 19 de abril de 2009.

Concluyó que no quedó demostrada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el actuar administrativo, pues los actos cuestionados fueron dictados en cumplimiento de las normas vigentes de carácter general y no presentan vicios en el objeto ni en la motivación, existiendo sustento fáctico y jurídico suficiente que impiden al actor continuar legítimamente en el cargo, motivo por el cual confirmó lo resuelto por el Consejo Superior mediante las resoluciones 338/09 y 880/09.

-II-

Disconforme con dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 430/444, que fue concedido a fs. 460.

En lo sustancial aduce que la resolución 220/02 modifica en forma ilegítima el art. 142 del Estatuto, puesto que se trata de una norma de inferior jerarquía que establece condiciones y requisitos que la norma superior no exige. Sostiene que la sentencia se aparta de las disposiciones aplicables al caso, vulnera el derecho a enseñar, al trabajo y a la igualdad y que prescinde de considerar elementos probatorios que demuestran que las autoridades universitarias aplican las normas de modo arbitrario y discriminatorio.

-III-

Ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre otros), pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466). Asimismo, el Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346; 330:3069).

Sobre la base de tales principios, estimo que resulta inoficioso que el Tribunal se expida sobre la apelación deducida, toda vez que su objeto –constituido por la pretensión del actor de obtener la declaración de nulidad de los actos que le impiden mantenerse en el ejercicio de su cargo docente hasta septiembre de 2010– ha devenido abstracto por el transcurso del tiempo.

En efecto, surge de las constancias de la causa que la resolución 984/08 el Consejo Superior confirmó la resolución 2570/08 del rectorado mediante la cual se intimó al demandante a iniciar los trámites jubilatorios en los términos establecidos por el art. 1°, inc. 10), apartado h, de la resolución –CS– 220/02, haciéndole saber que podía continuar prestando servicios por el término de un año desde la notificación practicada el 12 de septiembre de 2008. Ambas resoluciones fueron apeladas por el actor con fundamento en que tenía derecho a permanecer por tres años a contar desde agosto de 2007, momento en el que se encontró en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. Mediante la resolución 338/09 el Consejo Superior rechazó los recursos interpuestos y dio por agotada la vía administrativa, habilitando así la instancia judicial.

En virtud de ello, al interponer el recurso *sub examine* –el 28 de octubre de 2010– ya había transcurrido el plazo durante el cual el apelante pretendía permanecer en la actividad docente, pues en el escrito inicial invocó su derecho a continuar en ella hasta septiembre de 2010.

Ello es así aun en la hipótesis más favorable al actor, pues por aplicación del art. 142, inc. k), del Estatuto no podía permanecer con posterioridad a la fecha por él mismo indicada en razón de que en agosto de 2007 se cumplieron los requisitos para acceder a la jubilación. Tampoco podía hacerlo por aplicación del art. 1°, inc. a), apartado 2, de la ley 26.508, pues ante la intimación a iniciar los trámites para obtener la jubilación docente universitaria a los sesenta y cinco años, es posible optar por permanecer en actividad durante cinco años más, es decir que la continuidad en la prestación de los servicios nunca puede extenderse más allá de los setenta años, edad que el actor alcanzó el 19 de abril de 2009 y que importa la inexistencia de un gravamen actual.

-IV-

Opino, por tanto, que debe declararse que se ha tornado inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 9° de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
05/09/11.